**Resolución**

17 de agosto de 2022

SGF-1725-2022

SGF-PUBLICO

Dirigida a:

1) Supervisados por Sugef:

* Bancos comerciales del estado.
* Bancos creados por ley especial.
* Bancos privados.
* Empresas financieras no bancarias.
* Organizaciones cooperativas de ahorro y crédito.
* Asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo.
* Otras entidades financieras.
* Casas de cambio.

2) Supervisados por Sugeval:

* Puestos de bolsa y Sociedades administradoras de fondos de inversión; Sociedades titularizadoras y Sociedades fiduciarias.
* Bolsas de valores.
* Sociedades de compensación y liquidación.
* Sociedades calificadoras de riesgo.
* Proveedores de precio.
* Emisores no financieros, excepto los vehículos de administración de recursos de terceros que sean emisores de valores.
* Centrales de anotación en cuenta.

3) Supervisados por Sugese:

* Entidades aseguradoras y reaseguradoras.
* Sociedades corredoras de seguros.

4) Supervisados por Supen:

* Operadoras de pensiones.

5) Controladoras de grupos y conglomerados financieros supervisados.

Asunto: Modificación a la Resolución SGF-0241-2021 *Lineamientos operativos para el funcionamiento, acceso y uso del Centro de información conozca a su cliente, Acuerdo CONASSIF 11-21*.

La Superintendente General de Entidades Financieras,

Considerando que:

1) El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) mediante Artículos 7 y 6 de las actas de las sesiones 1637-2021 y 1638-2021, celebradas el 18 de enero del 2021 aprobó el *Reglamento del centro de información conozca a su cliente*, Acuerdo SUGEF 35-21, por medio del cual se establecen las disposiciones de funcionamiento, acceso y uso de la información que se encuentre en el Centro de información conozca a su cliente. Este reglamento rige a partir del 1° de enero de 2022 y fue publicado en el Alcance 17 a La Gaceta 19 del jueves 28 de enero de 2021.

2) Asimismo, el CONASSIF en los artículos 8 y 9 de las actas de las sesiones 1725-2022 y 1726-2022, celebradas el 18 de abril del 2022, dispuso en firme cambiar la codificación del Acuerdo SUGEF 35-21 por Acuerdo CONASSIF 11-21.

3) El artículo 1) del Acuerdo CONASSIF 11-21 señala que la Superintendencia podrá emitir *Lineamientos operativos para el funcionamiento, acceso y uso del Centro de información conozca a su cliente (en adelante CICAC)*.

4) De conformidad con el artículo 131, inciso b) de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558 corresponde al Superintendente tomar las medidas necesarias para ejecutar los acuerdos del CONASSIF.

5) Mediante Resolución SGF-0241-2021 del 27 de enero de 2021, publicada en el Alcance 75 a La Gaceta 73 del viernes 16 de abril del 2021, la Superintendente General de Entidades Financieras, dispuso emitir los *Lineamientos operativos para el funcionamiento, acceso y uso del Centro de información conozca a su cliente (Lineamientos del CICAC)*.

Sobre la modificación a los lineamientos operativos del CICAC:

6) Desde la aprobación del Acuerdo CONASSIF 11-21 y producto del proceso de capacitación certificada del CICAC impartida a los sujetos obligados, han surgido consultas en relación con documentos de evidencia de orígenes de fondos, requisitos de apostilla y traducción de documentos para el respaldo de los orígenes de fondos, ante lo cual, es necesario realizar mejoras al texto normativo con la finalidad de despejar cualquier duda presentada en su aplicación.

7) En línea con el enfoque basado en riesgo y con el proceso de simplificación de trámites, y que los montos de reportes de operaciones sospechosas realizados por el sistema financiero nacional para los períodos 2020 y 2021 se concentran en montos mayores a US$20.000 (veinte mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América), es conveniente establecer un umbral y condiciones para que los sujetos obligados puedan prescindir del requisito de apostilla y traducción de documentos cuando se trate de documentos para el respaldo del origen de los fondos emitidos en el exterior, según corresponda. Se incluyen además rangos adicionales en que los sujetos obligados pueden agilizar estos procesos para clientes de bajo riesgo.

8) En el proceso de reforma de la *Normativa para el cumplimiento de la Ley Nº 8204*, Acuerdo SUGEF 12-10, el CONASSIF dispuso en el considerando 16 de los oficios CNS-1572/06 y CNS-1573/10, del 08 de mayo del 2020, que: “[…] *16. La disposición que interesa, establecida en el literal c, de los artículos 8 y 9 del Acuerdo SUGEF 12-10, conlleva a que de manera automática se requiera información tributaria de los clientes que se ubiquen en un determinado nivel de riesgo, sin embargo, como se indicó, dicha declaración es de carácter confidencial y su aporte al conocimiento del cliente, su actividad y motivo de la relación con la entidad financiera debe ser valorado por cada entidad. Al igual que en el caso desarrollado en los considerandos anteriores, el requerimiento se enmarca en el orden privado de la relación comercial con la entidad supervisada, en donde no ha existido ningún tipo de injerencia por parte de un tercero para requerir esta declaración*. […]”, para justificar la eliminación del requerimiento de la declaración jurada del impuesto sobre renta del artículo 8 “Información mínima del cliente persona física” y del artículo 9 “Información mínima del cliente persona jurídica” de la normativa vigente a esa fecha; es por lo que en el Acuerdo CONASSIF 11-21 no se contempla este documento.

9) El documento “Declaración Jurada sobre el Impuesto de la Renta” es de interés tributario, de los ingresos o ventas desde el punto de vista de la técnica contable, que idealmente coincide con las partidas gravables (pero esto no se puede asegurar por cuanto es una declaración) y no necesariamente coincide con los flujos de fondos del cliente. Además, el sujeto pasivo puede realizar rectificaciones a la misma, siendo por este motivo que la información de las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta pueden sufrir cambios en el tiempo, característica que para los efectos introduce un riesgo de certeza; incluso las declaraciones de renta que se realizan en países de primer mundo, representan para efectos de demostrar el origen de fondos, riesgos de importancia para nuestro país, por cuanto aún con la potencial consecuencia en esas jurisdicciones de sanciones importantes, la administración tributaria de cada país no realiza una verificación inmediata de todas las declaraciones, sino que los estudios se realizan de forma posterior (incluso años) y específica sobre algunos sujetos que por condiciones particulares llamen la atención o bien de forma aleatoria, los que podrían no coincidir con los clientes que tengan servicios en nuestro sistema financiero; y que una tipología de lavado de dinero es la instauración de negocios pantalla, que realizan declaraciones de renta en apariencia, en regla, precisamente para no llamar la atención de las autoridades; es necesario aclarar que las declaraciones de renta como única herramienta para realizar el análisis y respaldar la documentación del origen de fondos y fuente de la riqueza de los clientes, sin estar acompañado de información financiera como estados financieros completos (los cuatro estados financieros y notas complementarias) con su debido análisis, estudios patrimoniales, certificaciones emitidas por contadores públicos u otros documentos específicos que dan soporte a transacciones fuera de las usuales, entre otras, es considerada como una política sin la robustez suficiente y necesaria para demostrar de forma fehaciente el conocimiento del cliente y el origen de los fondos, y por tanto inadecuada para mitigar el riesgo de LC/FT/FPADM de cada cliente.

10) Según lo dispone el Artículo 31) Dependencia en terceros, del *Reglamento de Prevención del Riesgo de LC/FT/FPADM*, Acuerdo CONASSIF 12-21, la dependencia en terceros es la posibilidad de delegar los procesos de identificación del cliente y del beneficiario final y la comprensión de la naturaleza de la actividad comercial de los clientes en un tercero supervisado, con base en las políticas y procedimientos de ese tercero; para los sujetos obligados del sistema financiero nacional, no es aceptable la dependencia en terceros. Por tanto, documentos como estados de cuenta de instituciones financieras, copias de certificados de inversiones, comprobantes de transferencias u otros similares emitidos por entidades financieras, no demuestran el origen de los fondos, lo que se demuestra es que el dinero pasó y/o que estuvo custodiado en esa entidad financiera, no son documentos que por sí mismos demuestren el origen del dinero. El sujeto obligado puede solicitar estos documentos como complemento para el análisis de la información financiera y diligencia debida del conocimiento del cliente.

11) Mediante Resolución SGF-1292-2022 del 16 de junio de 2022, la Sugef remitió en consulta al medio, la propuesta para modificar la Resolución SGF-0241-2021 del 27 de enero de 2021. Dentro del plazo establecido, se recibieron observaciones que fueron valoradas, y en lo que correspondía, se incorporaron los cambios sugeridos.

Dispuso en firme:

Aprobar las modificaciones a los *Lineamientos operativos para el funcionamiento, acceso y uso del Centro de información conozca a su cliente (Lineamientos del CICAC),* de conformidad con lo establecido a continuación:

1. **Modificar el último párrafo de la Sección II: Evidencias para orígenes de fondos, apartado B) Tipo de evidencias y su validez, y agregar cuatro párrafos al final, de manera que se lea como se indica a continuación:**

“SECCIÓN II: EVIDENCIAS PARA ORÍGENES DE FONDOS

B) Tipo de evidencias y su validez

[…]

Cuando la documentación que respalde la demostración del origen de fondos sea un documento público emitido en el exterior, debe cumplir con los requisitos de apostillado o consularizado.

Entiéndase como documento público emitido en el exterior aquel definido en el Convenio de La Haya sobre La Apostilla[[1]](#footnote-1), ratificado por Costa Rica con la *Convención para la Eliminación del Requisito de Legalización para los Documentos Públicos Extranjeros (Convención de la APOSTILLA)*, Ley No 8923 del 8 de marzo de 2011.

Cuando la documentación que respalde la demostración del origen de los fondos sea emitida en un idioma diferente del español, deberá traducirse al español. La traducción de los documentos puede ser proporcionada por el cliente o realizada por el sujeto obligado; en todo caso la entidad financiera es responsable por el contenido y veracidad de la traducción.

El sujeto obligado, de acuerdo con una gestión con base en riesgos, puede prescindir de los requisitos de apostillado de los documentos públicos y de la traducción de documentos emitidos en inglés que respalden el origen de los fondos, cuando los ingresos de los clientes no superen los US$20.000 (veinte mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América) mensuales, en tanto el flujo de dinero no tenga como destino u origen países incorporados en listas de la ONU u OFAC y otras de organismos internacionales e intergubernamentales reconocidos en materia de financiamiento del terrorismo o de proliferación de armas de destrucción masiva.

En todo caso, para ingresos ocasionales superiores a los US$20.000 (veinte mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América) o por la actividad de administración de recursos de terceros o escrow, se requiere la apostilla y traducción de documentos.

Para clientes clasificados con un nivel de riesgo bajo, el sujeto obligado puede establecer en sus políticas y procedimientos un umbral máximo de ingresos mensuales para personas físicas de hasta US$30.000 (treinta mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América) y para personas jurídicas un umbral máximo de hasta US$100.000 (cien mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América) para prescindir de los requisitos de apostilla y traducción de documentos en el idioma inglés, en tanto el flujo de dinero no tenga como destino u origen países incorporados en listas de la ONU u OFAC o el GAFI (lista gris, negra o roja) y otras de organismos internacionales e intergubernamentales reconocidos en materia de legitimación de capitales, financiamiento del terrorismo o de proliferación de armas de destrucción masiva.

La superintendencia respectiva puede requerir la traducción del documento cuando lo considere necesario.

En todo caso, los documentos que se encuentre en el CICAC emitidos en inglés sin la traducción correspondiente, la entidad financiera que lo considere necesario podrá requerirle al cliente la traducción correspondiente.”

1. **Agregar un párrafo al final en la Sección II: Evidencias para orígenes de fondos, apartado B) Tipo de evidencias y su validez, de manera que se lea como se indica a continuación:**

“SECCIÓN II: EVIDENCIAS PARA ORÍGENES DE FONDOS

B) Tipo de evidencias y su validez

[…]

Además, en relación con los documentos de evidencia que respalden el origen de los fondos el sujeto obligado:

1. No puede considerar como documento único de evidencia para la demostración del origen de fondos las declaraciones juradas de impuesto sobre la renta realizadas en Costa Rica o en el extranjero. Si producto de la relación privada cliente-Institución Financiera, reciben este documento, será como complemento a la información financiera.
2. No puede aceptar como documentos de evidencia de respaldo de orígenes de fondos, los estados de cuenta, comprobantes de transferencias, copias de certificados de inversiones u otros similares emitidos por cualquier entidad financiera o documentos diferentes a los ya dispuestos en estos Lineamientos. Los certificados de inversiones o similares únicamente pueden demostrar el origen de los intereses generados por la inversión, pero no el origen del capital invertido. El sujeto obligado puede solicitar estos documentos como complemento para el análisis de la información financiera y diligencia debida del conocimiento del cliente.”

Estas modificaciones rigen a partir de su publicación en el diario oficial Estas modificaciones rigen a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Atentamente,

Rocío Montoya Aguilar

**Superintendente General**

**JSC/RCA/GAA/JCCM/JMM/XMR/gvl\***

C: Departamento Análisis y Cumplimiento Ley 8204

1. Dentro de los documentos públicos emitidos en el exterior se pueden considerar, entre otros, los siguientes:

   a) Los documentos emanados de una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del Estado, incluyendo los provenientes del ministerio público, o de un secretario, oficial o agente judicial (Emitidos por autoridad judicial extranjera);

   b) Los documentos administrativos (Emitidos por la administración pública extranjera);

   c) Los documentos notariales y los emitidos por corredor público (Emitidos por Notario o Corredor extranjero);

   d) Las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones sobre la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas. [↑](#footnote-ref-1)